



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla  
Sala de Justicia y Paz

SICGMA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

**PRESIDENCIA**

Barranquilla, Atlántico

Oficio de Presidencia 059  
10 de agosto de 2020

Doctor

**IVÁN DUQUE MÁRQUEZ**

Presidente de la República de Colombia

[contacto@presidencia.gov.co](mailto:contacto@presidencia.gov.co)

[notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co)

Carrera 8 No.7-26

Bogotá D.C.

Doctora

**MARGARITA LEONOR CABELLO BLANCO**

Ministra de Justicia y del Derecho

[notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co)

Carrera 13 No. 52 - 95

Bogotá D.C.

Referencia: **URGENTE**. Sobre la extradición de Salvatore Mancuso Gómez

Respetados doctores,

A propósito del artículo de la Revista Semana de fecha 7 de agosto de 2020<sup>1</sup> en el que se indica que en contra del señor SALVATORE MANCUSO GÓMEZ se está tramitando una solicitud de extradición que “*se quedó sin piso*” en virtud de las decisiones adoptadas por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, el pleno de la Sala, por decisión unánime, se permite **aclara**r que, oportunamente, solicitó la extradición del citado ciudadano en dos procesos diferentes.

Efectivamente el señor MANCUSO GÓMEZ fue afectado por la Magistratura de Control de Garantías de este Tribunal con dos medidas de aseguramiento de carácter intramural que se encuentran vigentes, a saber, **(i)** la dictada el 24 de octubre de 2019 (*por 588 homicidios en persona protegida, 922 desplazamientos forzados y 44 desapariciones forzadas, entre otros*), que quedó **ejecutoriada** luego de pronunciamiento de la H. Corte Suprema de Justicia el 31 de enero de 2020 (Rad. 56649); y **(ii)** la fechada 6 de marzo de 2020 (*por 14 homicidio en persona protegida, 52 desplazamientos forzados y 19 desapariciones forzadas*), que quedó **ejecutoriada** ese mismo día.

Por tales medidas de aseguramiento, el 11 de marzo de 2020 se solicitó la extradición del postulado en mención. Se cumplieron los protocolos de cooperación internacional y se remitió la documentación a la Dirección de Asuntos Internacionales del Ministerio de Justicia, para el correspondiente trámite diplomático ante el Gobierno de los Estados Unidos de América.

---

<sup>1</sup> <https://www.semana.com/nacion/articulo/el-embrollo-juridico-que-tiene-a-mancuso-con-un-pie-en-italia/692742>

Además, se libraron, a través de los oficios 54 y 56 del 12 de marzo de 2020, órdenes de captura internacionales con notificación roja de INTERPOL.

Resulta importante destacar que la extradición del señor SALVATORE MANCUSO GÓMEZ se soportó en la **aceptación** incondicional de los crímenes que se le endilgaron como máximo comandante de las Autodefensas Unidas de Colombia; y que los procesos por los que se elevaron tales peticiones se encuentran en la Sala de Conocimiento, pues la Defensa del encartado demandó que se dictara **sentencia anticipada** (artículo 18 de la Ley de Justicia y Paz y el Decreto Reglamentario 1069 de 2015 en su artículo 2.2.5.1.2.3.2).

A la Dirección de Asuntos Internacionales se le aclararon todas las inquietudes que planteó, entre ellas, **(i)** que en un sistema de justicia transicional, que se caracteriza por la ausencia de un juicio adversarial, **no existe “acusación” propiamente dicha**, habida cuenta que el acogimiento de los postulados es voluntario, con lo cual renuncian a su presunción de inocencia; **(ii)** que la autoría mediata es reconocida por nuestra legislación y por el Estatuto de Roma, y es una figura jurídica que permite atribuir responsabilidad al “hombre de atrás”, es decir, al hombre que desde una posición de jerarquía y mando da órdenes como comandante de un “aparato organizado de poder”, que actúa con “dominio del hecho” o “dominio de la organización” a través de sus patrulleros o miembros de base; y **(iii)** que tal como lo consagró la Ley 975 de 2005 y lo tiene reconocido pacíficamente la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la medida de

aseguramiento en Justicia y Paz es una **anticipación de la pena**.<sup>2</sup>

Todo esto para afirmar que la extradición solicitada no pretende el cumplimiento de una medida cautelar, pues no es una detención provisional o preventiva (como ocurre en los procesos ordinarios), sino el cumplimiento inmediato de una pena en un proceso especial de justicia transicional.<sup>3</sup>

La Sala, en consecuencia, no halla razón a lo afirmado por la Revista Semana, pero, por tratarse de un tema diplomático, debe ser el Gobierno Nacional el que asuma una posición al respecto.

Con sentimientos de respeto y consideración,

**CARLOS ANDRÉS PÉREZ ALARCÓN<sup>4</sup>**

Presidente



---

<sup>2</sup> “No solo es la única medida aplicable sino que se impone en todos los casos por disposición legal. (...) Dicha privación de la libertad es una anticipación de la pena la que inexorablemente se impondrá en dicho proceso, a menos que el desmovilizado sea expulsado del procedimiento por el incumplimiento de alguno de los compromisos asumidos por él o de las obligaciones impuestas por la ley para hacerse merecedor de la condena alternativa o renuncie voluntariamente al trámite”. (CSJ Auto 39807 de 2013).

<sup>3</sup> “La detención preventiva en el proceso reglado por la Ley 975 de 2005 es, ante todo, el espacio en el cual el Estado protege la integridad física del desmovilizado para que no sea presa de la venganza privada; pero además, es el escenario en el que se le permite que cumpla con las obligaciones previstas en la ley a la que se acogió; y por eso el análisis de la detención preventiva en el escenario de la Ley de Justicia y Paz no puede hacerse bajo mismos parámetros del proceso ordinario, porque, como se puede apreciar, tienen teleologías diferentes y sirven a propósitos también disímiles”. (CSJ Rad. 34606 de 2010).

<sup>4</sup> La plataforma oficial de verificación de firma electrónica en la Rama Judicial es: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

**Firmado Por:**

**CARLOS ANDRES PEREZ ALARCON  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 1 TRIBUNAL SUPERIOR SALA JUSTICIA Y PAZ BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4bfbe15bcf63a13bc3b8863a3cee9cdf7f8f8577c6d286c99150565c984fdfa9**

Documento generado en 10/08/2020 10:05:07 a.m.